



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0036/2022	
PROVIDENCIA:	Rechaza competencia para valorar impedimento y remite al Superior.
ÁREA:	Familia.
PROCESO:	Fijación cuota alimentos para menor.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00012-00.
DEMANDANTE:	Edith Vaneza Ocoró Ordóñez, representa a la menor Celeste Espinosa Ocoró.
DEMANDADO:	Oliver Felipe Espinosa Argote.

La señora EDITH VANEZA OCORÓ ORDÓÑEZ, como madre y representante legal de la menor CELESTE ESPINOSA OCORÓ, ambas domiciliadas en el municipio de Toledo, Antioquia, a través de apoderado judicial, promueve esta demanda, en proceso de familia verbal sumario para fijación de cuota alimentaria en favor de la mencionada niña, siendo demandado el padre de ésta, señor OLIVER FELIPE ESPINOSA ARGOTE.

Por razón de la competencia territorial, según el domicilio de la menor representada, la demanda se interpuso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Antioquia. El Titular de esa Judicatura, mediante decisión interlocutoria del dos de los corrientes, argumentó una causal de impedimento y dispuso remitir el expediente a esta Agencia Judicial, para asumir el conocimiento del mismo.

Es imperativo, de entrada, indicar que **no podrá este Despacho hacer un pronunciamiento de aceptación o no de la causal de impedimento expuesta** por el Juez Promiscuo Municipal de Toledo, Antioquia, porque la asignación que se nos ha hecho por éste, no está legitimada aún, conforme al trámite previsto en el Código General del Proceso, según lo que se entra a analizar a continuación.

Cuando se da un impedimento de juez, será otro de igual categoría quien debe analizar el argumento de la causal o causales, como se expone claramente en las siguientes normativas del Código General del Proceso (todas las subrayas y negrillas son intencionales):

- Artículo 140, inciso segundo:
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.
- Artículo 144, inciso primero:
El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

Así que tales normativas, complementarias entre sí, tienen dos ítems para la asignación del juez que debe aceptar o no el impedimento. El primer paso es remitir al juez que sigue en turno, según el número asignado a cada Despacho judicial. Esto sólo ocurre y puede cumplirse en municipios o ciudades donde existen varios jueces de igual categoría y especialidad. A manera de ejemplos, si en Medellín existen 20 jueces civiles municipales y el número 15 se declara impedido, entonces pasará el expediente al número 16 (siguiente en el turno, por orden numérico); si en Yarumal hay dos jueces promiscuos municipales y el segundo se declara impedido, pasará el expediente al primero.

Sin embargo, en municipios como Toledo y San José de la Montaña, esa regla de asignación directa no puede aplicarse, porque en cada uno sólo existe un juez promiscuo municipal, situación en la cual ya la asignación no la hace la norma, de forma directa, sino que tiene que acudir al segundo ítem previsto, esto es, remitir el expediente al juez “que determine la corporación respectiva”, última que, para el caso, debe entenderse como el Superior inmediato del área de conocimiento, Familia.

Por tales razones, nuestro Homólogo no estaba facultado para acudir a la primera regla, dado que en Toledo no existe ningún otro juez que siga en turno ni San José de la Montaña ha sido determinado como quien cumpla esa función de forma directa, por lo cual no es acertado que se hubiere remitido el proceso a esta Agencia Judicial, sin intervención del Superior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, que es a donde debió enviarse el proceso, para que allí se disponga, dentro de los otros tres jueces promiscuos municipales que existen en este Circuito (Donmatías, Santa Rosa de Osos y San José de la Montaña), a quién se le asigna la función de evaluar la causal de impedimento presentada y, en caso de avalarla, asumir el conocimiento.

Por tanto, esta Judicatura no podrá hacer ese pronunciamiento inicial sobre el impedimento, primero porque no es el juzgado que pueda catalogarse como quien le siga en turno al de Toledo, Antioquia, y segundo porque tal función no le ha sido aún asignada por el Superior,

En tal sentido, **la única disposición posible es rechazar la competencia para cumplir con el acto procesal que debe darse**, por no tenerse facultad directa ni asignada con ese propósito, a la vez que se dispondrá, por brevedad procesal, remitir el proceso al Superior, a donde debió enviarse desde un principio, para que allí se asigne al juez que debe hacer el pronunciamiento respectivo.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la competencia para pronunciarse sobre la aceptación o no del impedimento argumentado por el Juez Promiscuo Municipal de Toledo, Antioquia, dentro de este proceso de Familia Verbal Sumario para fijación de cuota alimentaria en favor de la menor CELESTE ESPINOSA OCORÓ, impulsado allí, a través de apoderado judicial, por la señora EDITH VANEZA OCORÓ ORDÓÑEZ, como madre y representante legal de la niña, ambas domiciliadas en el municipio de Toledo, Antioquia, siendo demandado el señor OLIVER FELIPE ESPINOSA ARGOTE; rechazo que procede por lo analizado en la parte motiva.

Segundo. **Remitir** este proceso, para el trámite previsto en el artículo 144, inciso primero, del Código General del Proceso, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, dado que, como Superior del juez que se declaró impedido, deberá asignar el Juzgado que ha de valorar el impedimento presentado, entre los otros tres despachos similares del Circuito (Promiscuos Municipales de Donmatías, Santa Rosa de Osos y San José de la Montaña).

Tercero. **Entregar** el acceso directo del expediente digital de este proceso, al Juzgado Superior, a través del correo electrónico institucional.

Cuarto. **Enterar** de esta decisión al juzgado de origen y a las partes, haciendo saber que contra la misma no procede ningún recurso.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69115c9a57d92b646f7b7b23ca04aa51e4453393d12cb593c471df6bbea2b934

Documento generado en 21/02/2022 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>